

Capítulo X **Reglas de Origen**

Artículo X.1: Definiciones

Para los propósitos de este Capítulo:

Acuicultura: se refiere al cultivo de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, desde su origen tales como huevos, alevines, pececillos y larvas, mediante intervención en el proceso de crianza o crecimiento para aumentar la producción, tales como cría regular, alimentación, protección de depredadores, etc.;

Capítulos, partidas y subpartidas: se refiere a los dos primeros dígitos en el caso de los capítulos, los cuatro dígitos en el caso de las partidas y seis dígitos en el caso de las subpartidas, utilizadas para la clasificación según el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

Mercancías fungibles o materiales: significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

Principios de contabilidad generalmente aceptados: significa el reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado, en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y preparación de estados financieros. Principios de contabilidad generalmente aceptados puede abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas detalladas, prácticas y procedimientos;

Mercancía: significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

Sistema Armonizado: se refiere al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

Material indirecto: significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de una mercancía, pero que no se incorpora físicamente a ésta; o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo asociado con la producción de una mercancía, incluyendo:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

- (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos, y otros materiales utilizados en la producción o para operar equipos y edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad e implementos;
- (f) equipo, artefactos, e implementos utilizados para la verificación o inspección de mercancías;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualesquiera otras mercancías que no estén incorporadas en la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

Material: significa una mercancía utilizado en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier parte o ingrediente;

Mercancía no originaria o material no originario: significa una mercancía o material que no califica como originaria de conformidad con este Capítulo;

Materiales de embalaje y contenedores para embarque: significa mercancías utilizadas para transportar una mercancía o para proteger una mercancía durante su transporte. No incluye los materiales de empaque y los envases en los cuales se empaca la mercancía para la venta al por menor;

Productor: significa una persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte;

Producción: significa el cultivo, cosecha, extracción, minería, crianza, captura, pesca, caza con trampas, caza, manufactura, remanufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;

Mercancías recuperadas: significa materiales en forma de partes individuales que resultan de:

- (a) el desensamble completo de mercancías usadas en partes individuales; y
- (b) la limpieza, inspección o comprobación, y según sea necesario para mejorar las condiciones de trabajo, en uno o más de los siguientes procesos: soldadura, pulverización térmica, maquinado con superficies, moleteado, enchapado, enfundado y rebobinado con el fin de que dichas partes sean ensambladas con otras partes, incluyendo otras partes recuperadas en la producción de una mercancía remanufacturada;

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

Mercancía remanufacturada: significa una mercancía industrial de los Capítulos 84 al 90, excepto las mercancías clasificadas en la partida 8418, 8423, 8510, 8516 y 8536 del Sistema Armonizado que, ensamblada en el territorio de una Parte:

- (a) está compuesta completa o parcialmente de mercancías recuperadas;
- (b) tiene una expectativa de vida similar y cumple con las mismas normas de desempeño que una mercancía nueva; y
- (c) goce de una garantía de fábrica similar a una mercancía nueva;

Utilizados: significa empleados o consumidos en la producción de mercancías.

Artículo X.2: Mercancías Originarias

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

- (a) la mercancía es totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de conformidad con el Artículo 4.4;
- (b) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales cuyo origen sea conforme con las disposiciones de este Capítulo;
- (c) la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, utilizando materiales no originarios que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido calificador, u otro requisito de conformidad con el Artículo 4.5.

2. Adicionalmente al párrafo 1, la mercancía deberá cumplir los demás requisitos aplicables de conformidad con este Capítulo.

Artículo X.3: Operaciones Mínimas

1. No obstante cualquier disposición en este Capítulo y su Anexo una mercancía no será considerada que ha cumplido con los requisitos para ser una mercancía originaria simplemente por la razón de realizar cualquiera o todas las siguientes operaciones:

- (a) operaciones para asegurar la conservación o preservación de las mercancías en buen estado durante su transporte y almacenamiento, tales como ventilación, refrigeración, congelación, extracción de partes dañadas, secado o adición de sustancias;

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

- (b) cribado, pelado, clasificación, selección, lavado, filtrado, cortado, desgranamiento y secado;
- (c) empaque, reempaque, fraccionamiento de la mercancía y acondicionamiento para su venta al por menor;
- (d) aplicación de marcas, etiquetas, marcas comerciales u otros signos distintivos en las mercancías;
- (e) mezcla simple, dilución en agua o en otras sustancias acuosas, ionizada o salina;
- (f) aplicación de aceite, sal, azúcar, o cualquier edulcorante;
- (g) desensamble de mercancías en sus partes;
- (h) colocación en botellas, estuches, cajas u otras operaciones de empaque; y
- (i) simple¹ ensamble de partes o productos para constituir un producto completo.

Artículo X.4: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Mercancías totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes, significa mercancías que son:

- (a) plantas y productos de plantas cosechadas o recolectadas en el territorio de una o ambas Partes;
- (b) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o ambas Partes;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca o acuicultura realizada en el territorio de una o ambas Partes;
- (e) minerales y otros recursos naturales no vivos, no incluidos en los subpárrafos (a) a (d), extraídos o tomados del territorio de una o ambas Partes;

¹ Simple generalmente describe una actividad en la cual no necesariamente se necesitan habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipo especialmente producido o instalado para llevar a cabo la actividad.

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,
consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

- (f) mercancías obtenidas de la pesca marina y otras mercancías marinas tomadas de fuera de su territorio, por un barco registrado, matriculado o con licencia por una Parte, y que tenga derecho a enarbolar su bandera²;
- (g) mercancías producidas y/o fabricadas a bordo de barcos factoría, a partir de las mercancías referidas en el subpárrafo (f), siempre que dicho barco factoría esté registrado, matriculado o tenga licencia por esa Parte, y tenga derecho a enarbolar su bandera;
- (h) mercancías obtenidas por una Parte, o una persona de una Parte, del fondo o debajo de su fondo marino fuera de su territorio, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dicho fondo;
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) la producción en el territorio de una o ambas Partes; o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas;
- (j) mercancías recuperadas en el territorio de una o ambas Partes derivadas de mercancías usadas y utilizadas en el territorio de una o ambas Partes, en la producción de mercancías remanufacturadas; y
- (k) mercancías producidas en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de las mercancías referidas en los subpárrafos (a) a (j), o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

Artículo X.5: Mercancías que no son Totalmente Obtenidas o Producidas

1. Para los efectos de este Acuerdo, las mercancías, que hayan sufrido producción suficiente en el territorio de una o ambas Partes, según lo establecido en este Artículo, serán tratadas como mercancías originarias de esa Parte.

2. Una mercancía se considera que ha sufrido producción suficiente en el territorio de una o ambas Partes si:

² Costa Rica reitera, tanto en su legislación interna como en los instrumentos internacionales, los compromisos asumidos en la adopción, respeto y promoción de la pesca responsable a través de las medidas de ordenación pesquera.

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

- (i) cumple con la regla específica por producto establecida en el Anexo A, o
- (ii) Cuando no exista una regla específica por producto en el Anexo A, se deberán someter a un cambio en la clasificación arancelaria a nivel de 6 dígitos del Sistema Armonizado respecto a la de la mercancía (“Cambio de Subpartida”); o la mercancía deberá cumplir con un valor de contenido calificador no menor de 35% determinado de conformidad con el Artículo 4.6.

Artículo X.6: Valor de Contenido Calificador

1. Para los efectos del párrafo (2) del Artículo 4.5, la siguiente fórmula para el valor de contenido calificador se aplicará:

$$VCC = \frac{FOB - VMN}{FOB} \times 100$$

donde:

- (a) “VCC” es el valor de contenido calificador de una mercancía, expresado como un porcentaje;
- (b) “FOB” es el valor Franco a Bordo de la mercancía en particular, determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC; y
- (c) “VMN” es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía, calculado de conformidad con el párrafo (2) siguiente.

2. Para los efectos del cálculo del valor de los materiales no originarios de conformidad con el subpárrafo (c) anterior, se aplicará la siguiente fórmula:

$$VMN = VTM - VCM$$

donde:

- (a) “VTM” es el valor total de los materiales; y
- (b) “VCM” es el valor calificador de los materiales, el cual será calculado como:
 - (i) el valor total del material si el material cumple la regla establecida en el Artículo 4.2, y el material ha sufrido su última producción u operación en el territorio de cualquiera de las Partes; o

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,
consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

- (ii) el valor del material que puede ser atribuido a una o ambas Partes si el material no cumple la regla establecida en el Artículo 4.2.

3. Todos los costos considerados para el cálculo del valor de contenido calificador deberán ser registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

Artículo X.7: Valor de los Materiales

Para efectos del Artículo 4.6 (Valor de Contenido Calificador), el valor de un material será:

- (a) el valor CIF del material (Costo, Seguro y Flete), determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, para un material importado directamente por el productor de la mercancía;
- (b) para un material adquirido por el productor en el territorio donde la mercancía es producida, el valor de transacción, o si éste no es conocido o no puede ser determinado, el primer precio asignable pagado por el material en la Parte; o
- (c) para un material que es de fabricación propia, o donde la relación entre el productor de la mercancía y el vendedor del material influya en el precio realmente pagado o por pagar del material, incluyendo un material obtenido sin cargo, la suma de:
 - (i) todos los gastos incurridos en la producción del material, incluyendo los gastos generales; y
 - (ii) un monto por utilidades equivalente a las utilidades agregadas en el curso normal del comercio.

Artículo X.8: De Minimis

No obstante el Artículo 4.5 (Mercancías que no son Totalmente Obtenidas o Producidas), una mercancía será considerada como originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esa mercancía, que no satisfacen el requerimiento de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Artículo 4.5 no es mayor de diez por ciento (10%) del valor F.O.B. de la mercancía.

Artículo X.9: Acumulación

1. Las mercancías o materiales originarios del territorio de una o ambas Partes, utilizados en la producción de una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados como originarios del territorio de la otra Parte.
2. La producción de una o ambas Partes incluye la producción en diferentes etapas ejecutadas por uno o varios productores localizados en su territorio.

Artículo X.10: Accesorios, Repuestos, Herramientas

1. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas entregadas con una mercancía, que forman parte de los accesorios, repuestos o herramientas usuales de dicha mercancía, serán tratados como mercancías originarias si la mercancía es una mercancía originaria, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas no sean facturados en forma separada; y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los usuales para la mercancía.

2. Si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido calificador, el valor de los accesorios, repuestos y herramientas será tomado en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido calificador de la mercancía.

Artículo X.11: Envases y Material de Empaque Para la Venta al por Menor

Cada Parte dispondrá que los envases y los materiales de empaque en cual una mercancía es empacada para la venta al por menor, cuando estén clasificados junto con la mercancía, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía se someten al cambio aplicable en la clasificación arancelaria establecido en el Artículo 4.5 y, si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido calificador, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido calificador de la mercancía.

Artículo X.12: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje en los cuales una mercancía es embalada para embarque, no serán tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,
consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

Artículo X.13: Mercancías y Materiales Fungibles

1. Cada Parte dispondrá que la determinación de si las mercancías o materiales fungibles son mercancías originarias o será hecha ya sea por segregación física de cada mercancía o material o mediante el uso de algún método de administración de inventario, como el método de promedios, método de últimas entradas, primeras salidas, o método de primeras entradas, primeras salidas, reconocidos en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la cual se ejecute la producción o que sean de otra forma aceptados por la Parte en la cual se ejecuta la producción.

2. Cada Parte dispondrá que un método de administración de inventario elegido bajo el párrafo 1 para una mercancía o material fungible particular, se continuará utilizando para dichas mercancías o materiales fungibles a través del año fiscal de la persona que eligió el método de administración de inventario.

Artículo X.14: Materiales Indirectos Empleados en la Producción

Cada Parte dispondrá que un material indirecto será tratado como originario independientemente del lugar de su producción y su valor será el costo registrado en los registros contables del productor de la mercancía.

Artículo X.15: Tránsito a través de No Partes

1. El trato arancelario preferencial dispuesto en el presente Acuerdo, se aplicará a las mercancías que satisfagan los requisitos de este Capítulo y que sean transportadas directamente entre las Partes.

2. No obstante el Párrafo 1, las mercancías que transiten a través de los países no Partes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, serán elegibles para el trato arancelario preferencial y demostrar a satisfacción de la autoridad aduanera del país de importación, que:

- (a) las mercancías no sufran operaciones distintas a la descarga, recarga o cualquier operación necesaria para preservarlas en buena condición;
- (b) las mercancías no entren al comercio en dichos países no Partes, luego del embarque desde la Parte y antes de la importación a la otra Parte;
- (c) el tránsito de entrada está justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas exclusivamente a requisitos de transporte; y

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,
consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

- (d) las mercancías permanezcan bajo el control de las autoridades aduaneras³ en el territorio de una no Parte.

³ El control a que se refiere el inciso d), se refiere al que ejerce la misma autoridad aduanera o aquella entidad que sea designada por un gobierno de la no Parte para ejercer la función aduanera o administrar las zonas francas.